

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0376-2020-UNAM

Moquegua, 31 de julio de 2020

VISTOS, El Informe N° 173-2020-DIGA/CO/UNAM del 29.07.2020, Informe N° 1422-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM del 27.07.2020, Carta N° 122-2020-DIGA/CO-UNAM del 26.07.2020, Carta N° 123-2020-DIGA/CO-UNAM del 26.07.2020, Informe N° 1288-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM del 14.07.2020, Informe Legal N° 258-2020-OAL/CO-UNAM del 03.07.2020, Informe N° 0930-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM del 27.07.2020, y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora del 31 de julio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19). A través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N°s 045 y 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N°s 051, 064, 075 y 083-2020-PCM, hasta el 24 de mayo de 2020. Mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspende, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s 002, 003, 004 y 005-2020-EF/54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional. Así con la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01 se dispone el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, habiéndose efectuado la prórroga mediante Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF/54.01;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se establecen disposiciones reglamentarias para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras que las entidades públicas reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, considerando el proceso de reanudación de actividades económicas dispuesto por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, a través de mecanismos que permitan la implementación de dichas contrataciones de manera ordenada y transparente, incluyendo procedimientos de impugnación y de procedimientos administrativos sancionadores suspendidos.

Que, al respecto, a través del Procedimiento de Selección, Subasta Inversa Electrónica N° 002-2020-OEC-UNAM-1, se convoca para la adquisición de barra de construcción FY=4200 kg/cm² grado 60 de 3/8", 1/2", 5/8", 3/4", 1" x 9m, para el proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y LECTURA DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – SEDE ILO, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO – MOQUEGUA".

Que, mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro, de fecha 04.03.2020, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección en mención al postor FERRETERÍA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – FEMACO S.R.L., por un monto total ascendente a S/ 488,487.94 Soles, el mismo que ha quedado consentido el 17 de marzo de 2020.

Que, con Carta N° 930-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 28.05.2020, la jefa de la Oficina de Logística, señala que existe un vicio en el expediente de contratación, derivada desde el requerimiento (Informe N° 036_2020-EEC-RO-OIGI/UNAM); pues las cantidades establecidas en el objeto de la contratación difieren del cronograma de entrega, configurándose así una de las caudales de nulidad del procedimiento de selección, el mismo que deberá retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

Que, el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2020-OEC-UNAM-1, es tramitado en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, y, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF; debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administradas en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias; abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley. Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. En este contexto, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0376-2020-UNAM

Que, mediante Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE, se aprueba la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, sobre el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica. Así en el segundo párrafo del numeral 6.1 de la norma acotada, se desprende que: “El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente...”.

A su vez el numeral 6.2 se estipula que las Bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia. Por su parte el numeral 6.3 del mismo instrumento normativo, estipula: “Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario”. El según párrafo del numeral 7.4, se señala: “Para efectos de conocer al ganador del proceso, el sistema genera un reporte con los resultados del ciclo del período de lances, permitiendo a la Entidad visualizar el último monto ofertado por los postores en orden de prelación, lo cual quedará registrado en el sistema”. En consecuencia, conforme al numeral 7.5, establece: “Una vez generado el reporte señalado en el numeral anterior, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar que los postores que han obtenido el primer y el segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las Bases”. Finalmente, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 7.5, si la documentación reúne las condiciones requeridas por las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, otorga la buena pro al postor que ocupó el primer lugar.

Que, con Informe Legal N° 258-2020-OAL/CO-UNAM del 03.07.2020, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, respecto a la nulidad de oficio, señala que, es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. Así, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, establece las causales de nulidad de un procedimiento de selección, indicando que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando: 1) *Hayan sido dictados por órgano incompetente* 2) *Contravengan las normas legales* 3) *Contengan un imposible jurídico* o 4) *Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable*. A su vez, el numeral 44.2 del mismo artículo preceptúa: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”. En el presente caso, estamos ante un procedimiento de selección de subasta inversa electrónica, el cual tiene por objeto es la contratación de adquisición de barra de construcción FY=4200 kg/cm² Grado 60° de 3/8”, 1/2”, 5/8”, 3/4”, 1” x 9m, para el Proyecto: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y LECTURA DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – SEDE ILO, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO - MOQUEGUA”. Como se aprecia, en los informes citados, se señala que existe una discordancia entre la cantidad requerida (10,531 Und.) y la cantidad a entregar (10,545 Und.), respecto del bien Acero Corrugado FY=4200 kg/cm² GRADO 60 DE 3/8” X 9m, cuya diferencia equivale a 14 unidades, perjudicándose en cierta manera al postor. Ahora bien, el vicio nace desde el requerimiento, efectuado por el área usuaria, el mismo que no fue advertido antes de su convocatoria por Órgano Encargado de la Contrataciones; habiéndose efectuado, la fase de otorgamiento de la buena pro, que constituye un acto administrativo, que se presume valido en tanto no se declare su nulidad. Al respecto cabe indicar que según el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, los funcionarios y servidores que intervengan en los procesos de contratación son responsables de sus actuaciones. En ese contexto, la Oficina de Logística, requiere que se declare la nulidad, por el vicio advertido, sin embargo, como se ha señalado la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando la entidad advierta la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección, debe correr traslado al o los beneficiarios con el acto administrativo (buen pro), para que se pronuncien en un plazo no menor de 5 días, antes de que declare la nulidad de oficio. Caso contrario, advirtiendo el posible vicio, la entidad puede por conservar el acto administrativo, si a su criterio el vicio es no trascendente; por lo que, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que previo a la declaratoria de la nulidad de oficio, del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2020-OEC-UNAM-1, es preciso correr traslado respecto del posible vicio advertido, al postor FERRETERÍA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – FEMACO S.R.L., a efectos que emita pronunciamiento en un plazo de cinco (5) días, ello con el objeto de no incurrir en vulnerar el derecho al debido proceso del postor, quien fue beneficiado con el otorgamiento de la buena pro; asimismo, exhortar a los funcionarios competentes, a la determinación de responsabilidades o acciones correspondientes, respecto de los funcionarios o servidores intervinientes en el procedimiento de selección citado.

Que, con Informe N° 173-2020-DIGA/CO/UNAM del 29.07.2020, el Director General de Administración, considerando la opinión técnica y legal, respectivamente solicita a la Presidencia de la Comisión Organizadora, declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 002-2020-OEC-UNAM-1, para la adquisición de barra de construcción FY=4200 kg/cm² grado 60 de 3/8”, 1/2”, 5/8”, 3/4”, 1” x 9m, para el proyecto: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y LECTURA DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – SEDE ILO, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO – MOQUEGUA”, por existir un vicio en el expediente de contratación, ya que, las cantidades establecidas en el objeto de contratación difieren del cronograma de entrega; contraviniendo lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitando se retrotraiga el proceso hasta la etapa de convocatoria.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0376-2020-UNAM

Que, en Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, del 31 de julio 2020, por UNANIMIDAD se acordó: DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2020-OEC-UNAM-1, cuyo objeto es la adquisición de barra de construcción FY=4200 kg/cm² Grado 60° de 3/8", 1/2", 5/8", 3/4", 1x9m", para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y LECTURA DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – SEDE ILO, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO - MOQUEGUA", por haberse contravenido las normas legales y por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2020-OEC-UNAM-1, cuyo objeto es la adquisición de barra de construcción FY=4200 kg/cm² Grado 60° de 3/8", 1/2", 5/8", 3/4", 1x9m", para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y LECTURA DE LA BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA – SEDE ILO, DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO - MOQUEGUA", por haberse contravenido las normas legales y por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DETERMINAR, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL